

#### RESOLUCION No.

00200

## -4 FEB. 2003

Por la cual se establecen medidas sanitarias para la prevención de la Fiebre aftosa en la región libre con vacunación de Colombia

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los Decretos No. 2141 de 1992, y el 1840 de 1994, y

#### **CONSIDERANDO**

Que corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA prevenir la introducción, difusión y establecimiento de enfermedades que puedan afectar la ganadería del país

Que la ley 395 de 1997, declara de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la Fiebre Aftosa del territorio nacional

Que corresponde al ICA prevenir que las zonas libres de Fiebre Aftosa sin y con vacunación del país y aquellas que se reconozcan por la Organización Mundial de Sanidad Animal /Oficina Internacional de Epizootias OIE se infecten con el virus de la fiebre aftosa

Que animales susceptibles a la Fiebre Aftosa pueden ingresar por las zonas fronterizas del país sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios

### **RESUELVE**

Artículo Primero.- Prohibir la movilización por el territorio nacional de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa que posean características o marcas que los identifiquen como procedentes de los países fronterizos con Colombia

**Parágrafo.-** La movilización de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa por el territorio nacional, cuando no existan restricciones sanitarias (cuarentena), de aquellos animales que tengan características o marcas que los identifiquen como procedentes de países fronterizos se permitirá en el caso en el que dichos transportadores porten el Documento Zoosanitario de Importación expedido por el ICA



# 00200

-4 FEB. 2003

Artículo Segundo.- La oficina del ICA o delegada por éste para la expedición de la Guía o Licencia de Movilización Interna, además de los requisitos establecidos en la resolución No. 3679 de 2002, solo podrá otorgar dicha guía o licencia para animales procedentes de los municipios fronterizos de Colombia o de aquellos que el ICA determine, cuando se hayan cumplido, además, los siguientes requisitos: (a) Los animales hayan sido inspeccionados previamente por la oficina expedidora de la Guía o Licencia de Movilización Interna y correspondan a animales cuyas características o marcas los identifican como nativos de Colombia o importados legalmente; (b) Hayan sido identificados con anticipación a la movilización por la oficina expedidora de la Guía o Licencia de Movilización Interna y dicha identificación vaya consignada en la respectiva guía o licencia sanitaria de movilización interna.

**Artículo Tercero.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C. a los

-4 FEB. 2003

LVARO ABISAMBRA ABISAMBRA Gerente General

729